

III. Otras disposiciones

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO 2751/1964, de 18 de agosto, por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre la Delegación de Hacienda y la Magistratura de Trabajo de Murcia con motivo de procedimiento de apremio seguido contra don Mariano Albadalejo

En el expediente y autos de la cuestión de competencia surgida entre el Delegado de Hacienda de Murcia y el Magistrado de Trabajo de la misma capital con motivo de los embargos tratabados sobre cuatro títulos de la Deuda Amortizable del Estado, propiedad de don Mariano Albadalejo Duró.

Uno. Resultando que ante la Magistratura de Trabajo de Murcia se venía tramitando la ejecución de un acto de conciliación acordado en una demanda de salarios seguida de instancia de don Eugenio Solis Daza contra la empresa «Mariano Albadalejo Duró», en cuya ejecución fué embargada, por providencias de fechas doce de febrero y treinta y uno de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, una fianza o depósito de valores que la empresa «Mariano Albadalejo Duró» tenía constituida en la Obra Sindical del Hogar y Arquitectura y depositada en la Caja General de Depósitos, dándose cuenta del embargo al citado Organismo sindical (que acusó recibo en veinticuatro de febrero del mismo año), acordando el Instituto Nacional de la Vivienda el nueve de mayo de mil novecientos cincuenta y siete librar mandamiento para que por la Obra Sindical del Hogar se pusiera a disposición de la Magistratura de Trabajo de Murcia el importe de dicha fianza, dictando nuevo mandamiento de devolución a favor de la misma Magistratura el propio Instituto Nacional de la Vivienda en fecha diecinueve de mayo de mil novecientos sesenta y dos, el cual se presentó en la Caja General de Depósitos, a través de la Magistratura de Trabajo número cuatro de las de Madrid, con el fin de hacer efectiva la devolución;

Dos. Resultando que el Delegado de Hacienda de Murcia, con fecha ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y tres, de acuerdo con el informe del Abogado del Estado, se dirigió al Magistrado de Trabajo de Murcia para requerirle de inhibición en cuanto pueda afectar a los valores depositados en la Caja General de Depósitos, fundándose en que el Recaudador de Contribuciones de la segunda zona de la misma capital, en expediente administrativo de apremio por débitos al Tesoro en los conceptos de impuesto industrial y contrabando y defraudación, había dictado el cuatro de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho providencias de embargo sobre la tan citada fianza de don Mariano Albadalejo Duró, interesando a la misma Magistratura que dejara además sin efecto el embargo por ella practicado por estimar que tuvo lugar con posterioridad a aquél, concretamente el quince de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, invocando a este respecto el Delegado de Hacienda la doctrina seguida en las decisiones de las cuestiones de competencia entre dos trabas, administrativa y judicial, sobre los mismos bienes a favor de la que sea de fecha anterior;

Tres. Resultando que ambas trabas sobre la fianza de don Mariano Albadalejo fueron anotadas en la Caja General de Depósitos con fecha anterior al embargo judicial, doce de febrero y treinta y uno de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, que el administrativo, cuatro de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, y que la tal Caja, por escrito de diecisiete de octubre de mil novecientos sesenta y tres, instó a una y otra autoridad, la judicial y la administrativa, a que se pusieran de acuerdo entre ellas o a que, en otro caso, iniciaran el procedimiento oportuno para que la cuestión se decidiera por quien tenga facultades para ello, dejando entre tanto en suspenso el mandamiento de devolución expedido a favor de la Magistratura de Trabajo con arreglo al artículo treinta y siete del Reglamento de la Caja General de Depósitos;

Cuatro. Resultando que al recibir el Magistrado de Trabajo de Murcia el requerimiento de inhibición del Delegado de Hacienda suspendió el procedimiento, y después de dar traslado al Fiscal (que dictaminó en el sentido de que la Magistratura debía sostener su competencia) y a la parte actora (que también defendió la competencia judicial), dándose la demandada por notificada sin hacer manifestación alguna, dictó auto con fecha once de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, en el que se declaró competente, fundándose en que el embargo practicado por la autoridad judicial era de fecha anterior que el realizado por la Recaudación de Hacienda, la cual tenía conocimiento en fecha veintidós de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho de que el Instituto Na-

cional de la Vivienda, el nueve de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, libró mandamiento para que por la Obra Sindical del Hogar y Arquitectura se pusiera el importe de la fianza embargada a disposición de la Magistratura de Trabajo, como consta en escrito de aquella fecha en que la Recaudación interesa además de la Magistratura que de existir remanente le fuera comunicado.

Cinco. Resultando que comunicado este auto judicial al requirente ambas autoridades tuvieron por formada la cuestión de competencia y remitieron las actuaciones a la Presidencia del Gobierno.

Vistos Código Civil, artículo ciento veintitres: «Con relación a determinados bienes inmuebles y derechos reales del deudor gozan de preferencia:

Primer. Los créditos a favor del Estado sobre los bienes de los contribuyentes por el importe de la última anualidad, vencida y no pagada, de los impuestos que gravitan sobre ellos.

Segundo. Los créditos de los aseguradores sobre los bienes de los asegurados por los premios del seguro de dos años, y, si fuere el seguro mutuo por los dos últimos dividendos que se hubiesen repartido.

Tercero. Los créditos hipotecarios y los refaccionarios, anotados e inscritos en el Registro de la Propiedad, sobre los bienes hipotecados o que hubiesen sido objeto de refacción.

Cuarto. Los créditos previamente anotados en el Registro de la Propiedad, en virtud de mandamiento judicial, por embargo, secuestros o ejecución de sentencias sobre los bienes anotados, y sólo en cuanto a créditos posteriores.

Quinto. Los refaccionarios no anotados ni inscritos sobre los inmuebles a que la refacción se refiera, y sólo respecto a otros créditos distintos de los expresados en los cuatro números anteriores.»

Ley de Administración y Contabilidad de uno de julio de mil novecientos once, artículo séptimo: «Los procedimientos para la cobranza, así de contribuciones como de las demás rentas públicas y créditos liquidados a favor de la Hacienda, serán sólo administrativos, y se ejecutarán por los Agentes de la Administración en la forma que las Leyes y Reglamentos fiscales determinen.

Las certificaciones de los débitos de aquella procedencia que expidan los Interventores y Jefes de los ramos respectivos tendrán la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los deudores.

En ningún caso se suspenderán los procedimientos de apremio por virtud de recursos interpuestos por los interesados, si no se realiza el pago del débito o la consignación de su importe.»

Reglamento de la Caja General de Depósitos aprobado por Real Decreto de diecinueve de noviembre de mil novecientos veintinueve, artículo treinta y siete: «Cuando por Autoridad competente se dicten una o más órdenes de retención respecto de algún depósito o consignación voluntaria, las dependencias de la Caja tomarán razón de ellas, anotándolas en las correspondientes facturas de imposición y las irán atendiendo por orden de antigüedad.

Si conocido este orden alguna de las Autoridades que hubiese acordado el embargo alegase derecho de preferencia, las dependencias de la Caja cumplirán lo que se les ordene por auto judicial bajo la responsabilidad del ordenante, y dando conocimiento de ello a las demás Autoridades que hayan intervenido en el asunto.

Caso de recibirse a la vez dos o más comunicaciones alegando igual preferencia, se suspenderá la entrega hasta el acuerdo de los disidentes, y si se promoviese concurso, hasta que el Juez que lo presida determine lo que haya de hacerse.

De todos modos, se considerará que la principal obligación de los depósitos necesarios es aquella para cuya seguridad hubiesen sido impuestos.»

Ley de Contrato de Trabajo de veintiséis de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro, artículo cincuenta y nueve: «Los créditos por salarios o sueldos devengados por los trabajadores tendrán la calidad de singularmente privilegiados, conforme a las siguientes reglas:

Primera. Gozarán de preferencia sobre todos los demás créditos respecto de los objetos por aquéllos elaborados, mientras permanezcan en poder del deudor, y sobre los inmuebles a los que precisamente se incorpore su trabajo.

Cuando alguno de estos bienes inmuebles estuviese gravado por hipoteca inscrita en el Registro de la Propiedad, la mencionada preferencia solamente alcanzará al importe de los sa-

larios de las dos últimas semanas y a los sueldos del último mes, quedando subsistente la prelación establecida en los números primero y segundo del artículo mil novecientos veintitrés del Código Civil.

Segunda. Gozarán también de igual preferencia respecto de los bienes muebles incorporados a la empresa o explotación, salvo cuando se trate de créditos pignorados e hipotecados sobre dichos bienes.

Tercera. Cuando conste en el Registro de la Propiedad que se ha hecho uso del derecho de prelación sobre la hipoteca, no podrá reclamarse de nuevo aquel derecho de prelación sobre los mismos bienes hipotecados.

Cuarta. El acreedor hipotecario que hubiese satisfecho los salarios de dos semanas y el sueldo del último mes a que se refiere la regla primera tendrá derecho a pedir ampliación de la hipoteca por el importe de las cantidades satisfechas.

Quinta. La parte de crédito que no se satisfaga en virtud de la regla primera gozará de la prelación que según su naturaleza le reconozca el Código Civil o el de Comercio en los respectivos casos.

Sexta. Las demandas sobre los créditos a que se refiere este artículo no podrán interponerse sino por el obrero, dependiente, empleado, acreedor o sus herederos.»

Estatuto de Recaudación de veintinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, artículo ciento veintiuno: «Carácter del procedimiento.—El procedimiento del Tesoro de Hacienda iniciándolo tendrá la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los deudores. Por tanto, es privativa de la Administración la competencia para atender y resolver en todas las incidencias de aquél, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna en esta materia, a menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa o que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto a la jurisdicción ordinaria.»

Ley de Conflictos Jurisdiccionales, de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, artículo séptimo: «Podrán promover cuestiones de competencia a los Tribunales ordinarios o especiales... Tercero. Los Delegados de Hacienda en las provincias en las materias referentes a dicho ramo.»

Texto refundido de Procedimiento Laboral, de diecisiete de enero de mil novecientos sesenta y tres, artículo octavo: «Los conflictos, tanto positivos como negativos, que puedan plantearse entre las Magistraturas de Trabajo y las autoridades de carácter administrativo señaladas en la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho se sustanciarán y decidirán conforme a las trámites que dicha Ley establece.»

Decretos resolutorios de competencias de dieciséis de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve, treinta de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, seis de mayo de mil novecientos treinta y tres, veintinueve de enero de mil novecientos cincuenta y tres y trece de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Uno. Considerando que la presente cuestión de competencia ha surgido entre el Delegado de Hacienda de Murcia y el Magistrado de Trabajo de la misma capital, al requerir el primero al segundo para que suspenda la ejecución judicial sobre determinados bienes embargados judicialmente, que fueron también embargados en un expediente de apremio administrativo por débitos al Tesoro;

Dos. Considerando que el conflicto no se da, en realidad, en este caso entre los derechos crediticios de la Hacienda y los de un particular sobre los bienes de un mismo deudor, que tienen su prelación asignada por el artículo mil novecientos veintitres del Código Civil, ni entre dos procedimientos, judicial el uno y otro administrativo, para los cuales son, respectivamente, competentes los Organismos de uno y otro orden, y en cada uno de los cuales se pueden respetar todos los derechos legítimos en su lugar correspondiente; sino, de un modo concreto, entre dos embargos sobre unos mismos bienes, trabajados respectivamente por las autoridades judicial y administrativa, ambas dentro de su propia competencia, y que en estos casos de doble embargo la doctrina seguida repetidamente en reiterados Decretos decisarios de cuestiones de competencia viene encontrando la necesaria solución en el criterio que reconoce la preferencia, al embargo de fecha anterior, criterio que en este caso atribuye tal preferencia a la Magistratura de Trabajo y no a la Delegación de Hacienda, que se limita a decir que el embargo del Recaudador es de fecha cuatro de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho y el del Magistrado de quince de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, desconociendo que éste lo llevó a efecto en doce de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, y que ya tuvo un primer mandamiento de devolución de la fianza a su favor en nueve de mayo de mil novecientos cincuenta y siete.

Tres. Considerando que en la tramitación de la cuestión de competencia presente se han observado las prescripciones legales, conforme a lo prevenido en la vigente Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de veinticuatro de julio último,

Vengo en resolver la presente cuestión de competencia a favor del Magistrado de Trabajo de Murcia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a dieciocho de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO 2752/1964, de 18 de agosto, por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre el Gobernador civil de León y el Juez de Instrucción de La Bañeza, con motivo del sumario que sobre un supuesto delito de falsedad se siguió por denuncia de varios vecinos de Romperuelos del Páramo

En el expediente y autos de la cuestión de competencia surgida entre el Gobernador civil de León y el Juez de Instrucción de La Bañeza, con motivo del sumario que sobre un supuesto delito de falsedad se siguió por denuncia de varios vecinos de Romperuelos del Páramo

Uno. Resultando que en el Juzgado de Instrucción de La Bañeza y por denuncia de numerosos vecinos de Romperuelos del Páramo, relativa al Presidente de la Junta Vecinal de dicho lugar, se comenzó a instancia, en diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, un sumario por el supuesto delito de falsedad, para la comprobación del hecho denunciado; y que, una vez practicadas las oportunas diligencias del mismo, el Juez, por auto de veintidos de enero de mil novecientos sesenta y cuatro, declaró terminado el sumario y decretó su sobreseimiento provisional, conforme al número segundo del artículo seiscientos cuarenta y uno de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por no haber resultado ser veraz la denuncia, el cual auto quedó firme, después del «visto» del Fiscal de la Audiencia Provincial y por no haber sidoapelado, archivándose el sumario en veintisiete de enero de mil novecientos sesenta y cuatro.

Dos. Resultando que ya sobreseído y archivado el sumario se recibió en el Juzgado un escrito del Gobernador civil de León, fechado en veintinueve de enero de mil novecientos sesenta y cuatro, en el que, de acuerdo con el informe del Abogado del Estado, cuya copia acompañaba, requería al Juez de inhibición en dicho sumario (si bien mencionando el delito de malversación de fondos como objeto del mismo y no el de falsedad, que es el que realmente aparece en el sumario) hasta que sea resuelta una cuestión previa de carácter administrativo referente al examen y fallo de las cuentas de Junta Vecinal.

Tres. Resultando que el Fiscal de la Audiencia Territorial dictaminó, en quince de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, que no procedía acceder al requerimiento, porque el sumario no se refería a hechos posiblemente constitutivos de malversación, sino de falsedad, único tipo delictivo que en él se perseguía y para el cual resultaría irrelevante la aprobación de las cuentas y porque estando ya en suspensión el procedimiento, como provisionalmente sobreseído, puede la Administración incoar por su parte el expediente oportuno, y sólo si antes de concluirlo se reabriera el sumario, sería el momento adecuado para pedir la inhibición. El Juez de Instrucción de La Bañeza dictó un auto, en dieciocho de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, declarando ser competente para conocer los hechos de un delito de falsedad en documento público que motivaron la incoación del sumario y no haber lugar al requerimiento, porque la cuestión previa, que estaría referida a un delito de malversación, sólo se traduciría en la suspensión del procedimiento, que ya está en suspensión por haber sido sobreseído provisionalmente y porque no se trata de persecución de un delito de malversación, en que podría aceptarse el requerimiento, sino de uno de falsedad en documento público, cuya consumación, persecución y castigo no están subordinados a previa resolución de autoridades de otra índole.

Cuatro. Resultando que comunicada esta resolución al requeriente, ambos tuvieron por formada la cuestión de competencia y remitieron sus respectivas actuaciones a la Presidencia del Gobierno para que fuere resuelta por los trámites correspondientes.

Vistos el artículo quince de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales, de dieciocho de julio de mil novecientos cuarenta y ocho: «Excepto en los juicios criminales, no será lícito a las autoridades administrativas invocar como fundamento de la inhibición cuestiones previas de ninguna especie. Cuando en tales juicios las invoque, deberán forzosamente concretar en su requerimiento los términos de dicha cuestión y citar literalmente el texto o textos que la componen. Resuelta que sea la cuestión previa administrativa por la autoridad a quien corresponda, se devolverán los autos sin dilación alguna al Juez o Tribunal competente para que proceda con arreglo a Derecho, declarando no haber lugar a la continuación del juicio si la decisión administrativa envolviera falta de legitimidad en el procedimiento, y continuando, en el caso contrario, en el estado en que quedó al entablarse el conflicto...»

El artículo seiscientos treinta y cuatro de la Ley de Enjuiciamiento Criminal: «El sobreseimiento puede ser libre o